



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 680014003-020-2021-00418-00

FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **RODOLFO FIGUEROA MATEUS** por intermedio de agente oficioso, en contra de **SURA EPS** y el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, siendo necesario vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, vida y, derecho al trabajo consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Expone el agente oficioso, que el señor **RODOLFO FIGUEROA MATEUS** padece diabetes, neumonía y síndrome de dificultad respiratoria. Refiere que se desempeña como investigador del Cuerpo Técnico de Investigación (C.T.I) de la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Barrancabermeja.

Manifiesta que, como consecuencia de unos síntomas que presentó en su estado de salud, solicitó a la Alcaldía de Barrancabermeja que se le practicara la prueba de covid-19, por lo que el 08 de junio de la presente anualidad, personal de la alcaldía acudió a su domicilio y le práctico la mencionada prueba arrojando resultado positivo.

Indica que el personal de la alcaldía de Barrancabermeja le manifestó que personal de SURA EPS se comunicaría con el agenciado con el fin de darle seguimiento a su condición de salud, pero al no recibir comunicación alguna, decide tratar de comunicarse con la EPS con el fin de solicitar, entre otras cosas, la expedición de la incapacidad médica, sin que la comunicación hubiese sido posible.

Manifiesta que después de sufrir complicaciones en su estado de salud producto del Covid-19, con ayuda de compañeros de trabajo, fue trasladado el agenciado al Hospital Regional de Barrancabermeja para recibir atención médica, la cual fue ambulatoria, según el agente, por falta de camas para brindar atención en dicho centro médico.



Indica que desde que el agenciado es diagnosticado con Covid-19, no fue posible entablar comunicación con SURA EPS vía telefónica para recibir atención médica, y tampoco para que se expidiera la incapacidad médica con el fin de allegarla a la Fiscalía General de la Nación, entidad en la cual labora.

Manifiesta que, como consecuencia de su estado de salud, fue atendido en la Clínica Bucaramanga, donde fue hospitalizado durante cinco días.

Refiere que, ante la insistencia por parte de la entidad en la cual labora respecto a la presentación de las incapacidades médicas, las cuales según indica el agente, no fueron expedidas por **SURA EPS**, ha tenido que acudir presencialmente ante su empleador con el fin de que evidencien su estado de salud, y ante la EPS accionada con el fin de que le expidieran las incapacidades médicas, a pesar de su grave estado de salud.

PETICION

Solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de **SURA EPS** y el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, y por consiguiente, le expidan las incapacidades médicas generadas desde el día 08 de junio de 2021 hasta el 14 de julio de 2021.

TRAMITE

Por auto del 08 de julio de 2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada y a las vinculadas a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** señaló en su contestación, que la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación por intermedio del Grupo Seccional de apoyo de Magdalena Medio, recibió el certificado de incapacidad expedido por **SURA EPS**, en el cual se confiere incapacidad por enfermedad general al señor **ROFOLFO FIGUEROA MATEUS** por el término de 20 días desde el viernes 25 de junio al miércoles 14 de julio de 2021.

2. El **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA** señaló en su contestación que la presente acción de tutela no es procedente contra la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, pues corresponde a la entidad prestadora de servicio médico la llamada a responder por las prestaciones tanto médicas como económicas que se deriven de su competencia.

Solicita declarar improcedente la presente acción constitucional frente al Distrito de Barrancabermeja pues los hechos constitutivos de la tutela corresponden a exclusiva responsabilidad de **SURA EPS**.

3. EPS SURAMERICANA S.A. otorgó respuesta a la presente acción de tutela, indicando como primera medida, que se configura falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que se hace uso de la figura de agente oficioso, aun cuando no se trata de una persona con criterios de discapacidad, en los que se vean inmersos conflictos de capacidad jurídica para la interposición de la acción de tutela. Indica que no se ha probado que el actor se encuentre en circunstancias físicas o mentales que le impidan actuar directamente, y por las cuales deba acudir a dicha figura.

Manifiesta que el señor **RODOLFO FIGUEROA MATEUS** cuenta con incapacidad temporal del 16/06/2021 y del 25/06/2021 al 14/07/2021 y en ese sentido, únicamente se cuenta con prestaciones económicas de tales fechas a favor del usuario; las cuales no han sido radicadas ante la **EPS SURA**, siendo éste un deber del empleador.

Precisa que se han generado nuevas prestaciones económicas a favor del actor por parte del galeno tratante del 16/06/2021 al 24/06/2021 la cual no se tenía anteriormente, dando satisfacción a lo pretendido por el usuario en la acción de tutela.

Frente a lo pretendido por el señor **FIGUEROA MATEUS** respecto a la expedición de la incapacidad temporal desde el 08/06/2021, no es procedente por cuanto proferir y prescribir incapacidades temporales son propias de la labor médica, quienes a través de concepto científico experto, determinan si el usuario requiere o no dichas prestaciones económicas, lo cual para el caso, no vienen a ser prescritas con anterioridad al 16/06/2021.

4. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES, una vez notificada de la presente acción constitucional, guardó silencio.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial apropiada para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin embargo, procede excepcionalmente, cuando se encuentran comprometidos los derechos de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.¹

Luego, en el caso en concreto, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento de la licencia de maternidad la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia de la accionante así como del recién nacido.

2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Se vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor **RODOLFO FIGUEROA MATEUS** por intermedio de agente oficioso, al no expedirse incapacidad médica temporal por parte de **SURA EPS** desde el 08/06/2021, fecha en la cual fue confirmado positivo para el virus de COVID-19?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

¹ Sentencia T-092/2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.



El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.² Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”

(...)”

Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

² Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”³.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital⁴.

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

⁴ Sentencia T-140 de 2016



Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales–, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera⁵:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad de “agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*”

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en

⁵ Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).

circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.⁶

En relación con el primer requisito, esto es, la manifestación expresa por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, se aprecia que su deferencia no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal.

Por consiguiente, en criterio de la Corte, (i) si existe manifestación expresa del agente o (ii) si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente, la Corte Constitucional ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente.

4. CASO CONCRETO

El señor **RODOLFO FIGUEROA MATEUS**, por intermedio de agente oficioso, interpuso acción de tutela en contra de **SURA EPS** y el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales, los cuales considera violados ante la negativa del reconocimiento de las incapacidades generadas a partir de su diagnóstico de COVID-19, esto es, desde el 08/06/2021. Dentro del trámite se ordenó la vinculación de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**.

La accionada **SURA EPS**, indicó en su contestación, que se configura la falta de legitimación en la causa por activa, en razón a que el señor **FIGUEROA MATEUS** no padece algún tipo de discapacidad en los que se vean inmersos conflictos de capacidad jurídica para la interponer la presente acción de tutela. Tampoco, a juicio de la EPS accionada, se probó que el actor se encuentre en circunstancias físicas o mentales que le impidan actuar directamente y por las cuales deba acudir a dicha figura.

⁶ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Ahora bien, frente a lo pretendido por el señor **FIGUEROA MATEUS**, respecto a la expedición de la incapacidad temporal desde el 08/06/2021, afirma la accionada que no es procedente, por cuanto proferir y prescribir incapacidades temporales es propio de la labor médica, quienes a través de concepto científico, experto, determinan si el usuario requiere o no dichas prestaciones económicas, lo cual para el caso, no se vislumbra con anterioridad al 16/06/2021.

Así las cosas, en *primer lugar*, referente falta de legitimación en la causa por activa, en relación al caso que nos ocupa, la Corte Constitucional ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente”.

En el caso concreto, el señor Alfonso Díaz Ochoa, manifestó actuar en calidad de agente oficioso de su amigo **RODOLFO FIGUEROA MATEUS**, cumpliéndose el primer requisito de manifestar que actuaba en tal sentido. Agotado lo anterior, se procede a analizar el cumplimiento del segundo requisito expuesto, a efectos de determinar si el señor **RODOLFO FIGUEROA MATEUS** se encuentra en imposibilidad de actuar directamente para solicitar la garantía de los derechos fundamentales invocados.

Inicialmente, como punto de partida, al encontrarse en mayoría de edad, se presume que el señor **FIGUEROA MATEUS** es una persona legalmente capaz para el ejercicio de sus derechos, quien tiene plena aptitud para acudir ante los jueces de tutela. Sin embargo, en el expediente obra material probatorio relacionado con su diagnóstico médico, el cual resulta relevante a fin de evaluar la cuestión, en tanto que ello podría tomarse como un indicio de la imposibilidad física para interponer directamente el mecanismo de amparo.

El Despacho evidencia que si bien el señor **FIGUEROA MATEUS** presenta diagnósticos de “*diabetes mellitus no insulino dependiente, síndrome de dificultad respiratoria del adulto y neumonía*”, el diagnóstico médico aportado y su vida laboral en etapa activa, indican que puede desempeñar de manera autónoma e independiente todas las actividades de su vida diaria.

Ahora bien, en relación con las circunstancias fácticas del asunto objeto de estudio que fueron expuestas, el Despacho observa que a pesar de sus diagnósticos médicos y arrojar positivo para COVID-19, el señor **FIGUEROA MATEUS** tiene plena aptitud para tomar las decisiones propias de su vida y ejercer su capacidad jurídica, incluso en el tiempo de recuperación de COVID-19, pues no obra prueba que indique



lo contrario. En tal virtud, no se encontraría probada de manera suficiente la imposibilidad del agenciado para solicitar directamente el amparo ante el juez de tutela y hacer una interpretación diferente a la aquí esbozada, supondría una negación de la capacidad jurídica del señor **FIGUEROA MATEUS**.

Frente a esta conclusión, cabe advertir que las condiciones de salud alegadas por el accionante no pueden constituirse en una razón que le coarte al señor **FIGUEROA MATEUS** el ejercicio directo de sus derechos fundamentales, pues no se acredita la condición que le impida tomar decisiones por sí mismo, sobre todo cuando la presentación de la acción de tutela se rige por el principio de informalidad y en la actualidad, se hace por medios electrónicos que no le obligan a desplazarse en la ciudad para su presentación física ante las autoridades judiciales en la oficina de reparto correspondiente.

De esa manera, se estima que, en el caso particular, resulta necesario preservar la autonomía e independencia del señor **RODOLFO FIGUEROA MATEUS** y, en consecuencia, declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor Alfonso Díaz Ochoa en contra de **SURA EPS** y **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, al no acreditarse la legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la tutela presentada por el señor Alfonso Díaz Ochoa en calidad de agente oficioso **RODOLFO FIGUEROA MATEUS** en contra **SURA EPS** y **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

ASQ//

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-**2021-00418**-00
Accionante: Rodolfo Figueroa Mateus
Accionado: Sura EPS y Municipio de Barrancabermeja

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495944fcc9e29fc76de22d38b6fe7eae0dfb1b4397b0c18f389506f775ce74c5

Documento generado en 21/07/2021 12:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>